

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MARCOS A. RIVERA
AGOSTO
Y OTROS

Peticionario

KLCE201701592

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Núm. Caso:
D CD2015-1969

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2017.

I

Los esposos Marcos A. Rivera Agosto y Lizette Pérez De Jesús, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, en lo sucesivo denominados como los peticionarios o la parte peticionaria, comparecen ante nos mediante un recurso discrecional de *certiorari* y solicitan nuestra intervención a los fines de que revoquemos una resolución emitida el 10 de agosto de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Bayamón, y notificada a las partes del epígrafe el 11 de agosto de 2017.

Mediante el referido dictamen, el tribunal *a quo* denegó una solicitud de nulidad de subasta presentada por los peticionarios. En dicha subasta se vendió el inmueble objeto de una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por Scotiabank de

Puerto Rico (el recurrido o la parte recurrida) en contra de los peticionarios.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

El 14 de agosto de 2015, la parte recurrida presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los peticionarios. Alegó que los peticionarios incumplieron con su obligación de realizar los pagos mensuales del préstamo hipotecario, según los términos acordados. Por consiguiente, solicitó al foro primario que condenara a los peticionarios al pago de la totalidad del préstamo y que, de éstos no poder satisfacer la deuda, ordenara la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

Luego de varios incidentes procesales impertinentes al presente recurso, el 8 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia sumaria mediante la cual declaró *Ha Lugar* la demanda del recurrido y ordenó a los peticionarios a pagar las sumas adeudadas.² Inconformes, el 17 de marzo de 2017, los peticionarios solicitaron la reconsideración de la

¹ Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

² La parte peticionaria no acompañó la boleta de notificación de la sentencia, a pesar de que cuestiona su suficiencia, como parte de los argumentos principales de su recurso.

referida sentencia. La misma les fue denegada mediante resolución notificada el 27 de marzo de 2017.

Posteriormente, el 7 de julio de 2017, los peticionarios presentaron una moción intitulada "Moción Uniéndonos a la Representación Legal y Solicitud de Relevo de Sentencia". En la misma, solicitaron al foro primario a que permitiera la integración de un nuevo abogado a su representación de legal. Asimismo, solicitaron la nulidad de la sentencia emitida el 8 de marzo de 2017. Argumentaron que la nulidad estribaba en el hecho de que la misma fue dictada en inobservancia a las disposiciones estatutarias³ y reglamentarias⁴ aplicables. Por consiguiente, argumentaron que lo anterior violentó su derecho a un debido procedimiento de ley y acarreaba la nulidad del dictamen, de conformidad con la Regla 49.2(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2(d).

El 17 de julio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia notificó a las partes una resolución en la que autorizó la inclusión del nuevo abogado a la representación legal de los peticionarios y denegó la solicitud de relevo de sentencia presentada por éstos. Como resultado de la referida denegatoria, el 1 de agosto de 2017, los peticionarios solicitaron la reconsideración del dictamen. En la misma, reiteraron los argumentos previamente esbozados.

Aún pendiente de adjudicación la moción de reconsideración por el foro primario, el 8 de agosto de

³ Específicamente, argumentaron que el foro primario inobservó las exigencias del Artículo 2 de la Ley Núm. 184-2012, conocida como la "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal", 32 LPRA sec. 2881.

⁴ *Regulation X of the Real Estate Settlement Procedures Act*, 12 CFR sec. 1024.1, *et seq.*

2017, se celebró la venta en pública subasta de la propiedad de los peticionarios. A la misma únicamente compareció como licitador el recurrido, quien se adjudicó el inmueble.

Al día siguiente, los peticionarios presentaron ante el foro primario un escrito intitulado "Moción Urgente Informativa y Solicitud de Nulidad de Subasta". En síntesis, esbozaron dos argumentos por los cuales procedía decretar la nulidad de la subasta. En primer lugar, sostuvieron que la subasta fue realizada sin que el Tribunal de Primera Instancia resolviera la moción de reconsideración sobre nulidad de sentencia que presentaron el 1 de agosto de 2017. Asimismo, arguyeron que la notificación del *Edicto de Subasta* fue deficiente, pues el mismo no le fue notificado a uno de sus abogados. Junto a la referida moción, los peticionarios también presentaron una solicitud de orden protectora con el fin de evitar su lanzamiento de la propiedad, hasta tanto no se dilucidaran los asuntos antes reseñados.

El 10 de agosto de 2017, el recurrido presentó un escrito en oposición a la solicitud de nulidad de subasta de los peticionarios. Sostuvo que los argumentos contenidos en la misma eran inmeritorios, pues el *Edicto de Subasta* fue debidamente notificado al licenciado Efraín Díaz Carrasquillo, uno de los dos abogados de los peticionarios.⁵

Así las cosas, el 11 de agosto de 2017, el Tribunal de Primera Instancia notificó a las partes la resolución

⁵ La moción del recurrido no obra de manera íntegra en el alegato de los peticionarios, pues falta la segunda página de la misma. Por consiguiente, no se desprende si el recurrido se expresó respecto al asunto de la moción de reconsideración pendiente. Véase, Alegato de los Peticionarios, *Exhibit X*, págs 173-174.

recurrida. En la misma, denegó la moción de nulidad de subasta presentada por los peticionarios. Oportunamente, éstos comparecieron ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En síntesis, aducen que el foro primario erró al no concederles el relevo de sentencia que presentaron.

II

Sabido es que el relevo de sentencia, según dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, constituye un remedio sujeto a la discreción de los tribunales. García Colón et al. v. Sucn. González 178 DPR 527, 540 (2010); Rivera v. Algarín, 159 DPR 482, 490 (2003). Asimismo, por tratarse de un mecanismo procesal post-sentencia, la mera presentación de una moción de relevo de sentencia no afecta la finalidad de una sentencia ni suspende sus efectos, hasta tanto no sea resuelta de manera favorable. Lo anterior se extiende a todas las etapas con posterioridad a la sentencia, incluyendo su ejecución. El Prof. Hernández Colón comenta sobre el particular:

La moción tampoco suspende los efectos de la sentencia. A manera de ejemplo: Está la sentencia en vías de ejecución. Se están publicando edictos para vender la propiedad del demandado en pública subasta y se presenta una moción bajo la R. 49.2. El demandado no puede requerir al alguacil que suspenda la subasta, a base de la presentación de la moción. La moción sencillamente llama la atención al tribunal sobre ciertos hechos y es la actuación del tribunal, si es favorable, la que podrá dejar sin efecto la sentencia y suspender la subasta. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 411.

En el presente caso, el 1 de agosto de 2017, los peticionarios presentaron una moción mediante la cual solicitaron al foro primario la reconsideración del dictamen que denegó su solicitud de relevo de sentencia.

Éstos conceden que dicha moción de reconsideración aún no ha sido resuelta por el tribunal *a quo*. Sin embargo, entienden que lo anterior necesariamente implica la paralización de todos procedimientos posteriores a su presentación, incluyendo la celebración de la subasta. Según reseñamos, la presentación de la moción de relevo de sentencia o la reconsideración a su denegatoria, no tiene el efecto de paralizar los procedimientos post sentencias; tampoco la parte tiene derecho a la presentación de mociones de relevo de manera indefinida.

Luego de evaluar detenidamente el expediente apelativo ante nuestra consideración, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Según discutimos, corresponderá al foro primario resolver los planteamientos esbozados por los peticionarios en su moción de reconsideración, advirtiéndose que la determinación de relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una altamente discrecional y no tiene el efecto de paralizar los procedimientos post sentencias.

III

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones